

CASA DE JUSTICIA LA MACARENA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
RESOLUCION DE CIERRE DE PROCESO DE VULNERACION DE DERECHOS
Artículo 101 LEY 1098 DE 2006 RADICADO 019-15

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de Marzo de dos mil quince (2015)

En la fecha y siendo las 4:00 de la Tarde, procede la suscrita Comisaria Segunda de Familia, en asocio con la auxiliar administrativa a continuar la audiencia declarándola abierta con el fin de proferir Fallo en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de conformidad con la Ley de Infancia y Adolescencia, en el que aparece como ofendido (a) el (a) menor de edad VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, hija de los señores SIRLEY ÁLVAREZ DÍAZ y CARLOS ALBERTO PATIÑO AGUIRRE, quienes no se hacen presente a la audiencia.

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), se presentó en el Despacho la señora SIRLEY ÁLVAREZ DÍAZ, en representación de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, a fin de manifestar "...El día de ayer en horas de la noche el papá de mi hija VALERIA el señor CARLOS ALBERTO, llegó a la casa a preguntarle a mi hija las tablas de multiplicar, y al ella no decirle bien las tablas le pegó en repetidas ocasiones y fuertemente con una chancía en los brazos derecho e izquierdo. **PREGUNTADO:** Sabe el motivo por el cual el señor CARLOS ALBERTO realiza estas conductas. **CONTESTÓ:** Sí, porque siempre ha sido una persona bastante exigente con mis hijos, quiere que todo se lo aprenda al pie de la letra, y eso que mi hija está entre las tres mejores del salón. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho qué más tiene para agregar, corregir o enmendar a la presente. **CONTESTÓ:** Quiero que el papá de mi hija cambie esa actitud ya que nunca lo ha podido hacer..." (Folio 2).

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), se avocó conocimiento de las diligencias de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ y se ordenó verificar la garantía de su estado de salud física y psicológica, estado de nutrición y vacunación, ubicación de la familia de origen, entorno familiar e identificación de elementos protectores como el riesgo para la vigencia de los derechos, vinculación al sistema de salud y seguridad social y vinculación al sistema educativo. Con miras al cumplimiento de tales fines, se ofició al Equipo Interdisciplinario del Despacho a fin de verificar en forma inmediata la garantía de los derechos de la menor de edad en mención (Folio 3).

Teniendo en cuenta la solicitud formulada ante el Despacho por la progenitora de la menor de edad VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, mediante Oficio C.S.F 0520-15 del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar valoración a la misma, a fin de determinar la clase de lesiones sufridas, el arma u objeto con que fueron causadas y la incapacidad y posibles secuelas (Folio 4).

El día veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INFORME PERICIAL DE



CLÍNICA FORENSE en el que, con respecto al estado de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ se concluyó: "...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: 1. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. 2. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. 3. Sin secuelas médico legales al momento del examen. 4. Por la forma, color y ubicación de la lesión en brazo derecho, se puede correlacionar lo dicho por la niña – de haber sido golpeada con chancleta y esto constituye signo de maltrato físico –..." (Folios 6 a 7)

El día once (11) de mayo de dos mil quince (2015), se recibió INFORME DE LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES realizado por el Equipo Interdisciplinario del Despacho, en el cual se expuso: "...**CONCEPTO: SE EVIDENCIA MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO:** A partir de la información recopilada en la verificación de derechos y libertades se identifica que la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitor CARLOS ALBERTO PATIÑO, vulnerando su derecho a la integridad personal (Artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia), pues este viene llevando a cabo un manejo poco tolerante de la autoridad con su hija, acudiendo a métodos que lesionan no solo la integridad física de la menor de edad, sino que atentan contra su estabilidad emocional, haciendo exigencias que no puede cumplir de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra en los ámbitos escolar, en la higiene, y otros aspectos de la vida cotidiana. Se resalta como factor positivo en el medio familiar el compromiso de ambos progenitores con relación a la satisfacción de las necesidades básicas de su hija y la garantía de los derechos fundamentales, sin embargo existen unas interacciones verticales basadas en el poder ejercido por el señor CARLOS ALBERTO quien asume las principales decisiones en el medio familiar, frente a un papel más pasivo de la señora SIRLEY. Por lo anterior se sugiere tomar una medida de protección..." (Folios 13 a 16)

Al informe se anexó copia de Registro Civil de Nacimiento No. 42478140, carné de vinculación a la Institución Educativa Gran Colombia y copia de carné de crecimiento y desarrollo de la menor de edad VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ. (Folios 17 a 20)

El día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) se recibió INFORME DE VALORACIÓN SOCIO-FAMILIAR realizado por la Trabajadora Social del Despacho, en cuyo CONCEPTO SOCIAL se determinó: "...A partir de la valoración social realizada se infiere que en la actualidad la familia de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, se encuentra en un momento de estabilización afrontando crisis normativas propias tanto de la etapa adolescente por la que atraviesa como de una anterior (etapa escolar), en donde se hacen visibles dificultades en el progenitor para el ejercicio de una autoridad asertiva con sus hijos y en especial con la niña VALERIA, a quien hace exigencias constantes a las cuales la menor de edad no puede dar respuesta por la etapa de desarrollo en que se encuentra. Por otra parte se evidencian fortalezas en el sistema familiar como vinculación afectiva fuerte entre los diferentes subsistemas, claridad en los padres respecto al ejercicio de los roles y las funciones derivadas de los mismos, educación en valores y prioridad en la satisfacción de las necesidades básicas de la niña VALERIA SARAI, además de apoyo constante de las redes familiares e institucionales. Adicionalmente se encuentra un manejo vertical de las interacciones en el subsistema conyugal y paterno filial, en donde el progenitor



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

asume la toma de decisiones con escasa participación de los integrantes de la familia generándose sentimientos de temor y desconfianza entre los demás integrantes del sistema. Por lo anterior es importante que ambos padres establezcan acuerdos y mejoren su comunicación en torno a las decisiones avanzando hacia unas interacciones de mayor horizontalidad, así mismo que el progenitor adquiera elementos para ejercer una autoridad tolerante y asertiva con la niña VALERIA, para lo cual serán remitidos a proceso terapéutico en su Eps, una vez se realicen las valoraciones psicológicas. Lo anterior con el fin de que la familia resuelva las crisis que afronta, y principalmente las interacciones sean más sanas garantizando un ambiente familiar fortalecido a la menor de edad..." (Folios 22 a 31)

El veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) se dio apertura a la investigación mediante Auto No. 022 – 15, en el cual se ordenó como Medida de Protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, la CONMINACIÓN al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO AGUIRRE en calidad de padre de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, para que en lo sucesivo cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de su hija de conformidad con lo establecido en el artículo 54 C.I.A so pena de ser sancionado como lo establece el artículo 55 del C.I.A y establecer que la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ continúe en casa de su madre la señora SIRLEY ÁLVAREZ DÍAZ. (Folios 35 a 37).

El veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mediante oficios 0628-15 y 0630-15, se informó a la Coordinadora del Centro Zonal Manizales Dos y a la Procuradora 15 Judicial de Familia, respectivamente, sobre el estado del proceso de Restablecimiento de Derechos Nro. 019-15 (Folios 50 a 51). De igual forma, mediante oficio 0629-15, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación realizar investigación por posible maltrato infantil sufrido por la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ (Folios 42 a 44). En la misma fecha, se realizó solicitud a la Registraduría de Guaranda, Sucre a fin de que se remitiera al Despacho Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ (Folio 45).

El día dos (02) de junio de dos mil quince (2015), fecha programada por el Despacho para recibir declaración y llevar a cabo valoración al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO, el citado no se presentó a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que se procedió a citarlo nuevamente para el día diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), a las 8:00 am y 9:00 am (Folios 46 a 48).

El día tres (03) de junio de dos mil quince (2015), fecha programada por el Despacho para realizar valoración psicológica a la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, ésta no se presentó ante el Despacho y su progenitora no dio aviso de los motivos que justificaran su inasistencia; por lo anterior, se procedió a asignar segunda citación para el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las 8:00 am (Folios 49 a 50).

El día diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), no se pudo dar cumplimiento a la cita programada por cuanto el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO no se presentó ante Despacho, sin que mediaran motivos de justificación, evidenciándose desinterés de la parte citada (Folio 51).



El dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), no fue posible llevar a cabo valoración psicológica a la menor de edad VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, por cuanto ésta no se presentó ante el Despacho como tampoco lo hizo su progenitora que estaba citada para recibirle declaración y en la cita figura una nota del citador que dice "citados ya no residen en dirección(Folio 52).

El día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), se recepcionó de la Registraduría Municipal de Guaranda, Sucre, Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento No. 42478140, perteneciente a la menor de edad VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, en respuesta al Oficio C.S.F. 0631-15 (Folios 53 a 54).

El día tres (03) de julio de dos mil quince (2015), el Equipo Psicosocial del Despacho realizó desplazamiento a la dirección Calle 27 No. 25 – 52 Barrio San Joaquín, al hogar de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ en cumplimiento del auto de apertura No. 022- 15 con el fin de hacer seguimiento psicosocial dentro de las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos No. 019-15. "...Al llegar a la dirección referida se encuentra que la vivienda está desocupada, sin que los vecinos del sector den información acerca del nuevo lugar de ubicación de la familia, posteriormente las profesionales buscan establecer comunicación telefónica a los teléfonos 3218053552 – 3205831188 con el fin de obtener la nueva dirección de ubicación del grupo familiar, sin embargo se encontró que uno transfería a correo de voz y en el otro no contestaron. De esta manera se corrobora la falta de compromiso e interés de la familia en el proceso llevado a cabo en el despacho ya que no se presentaron a ninguna de las citas programadas para valoración psicológica y declaración, adicionalmente al realizar la primera visita domiciliaria por parte de la trabajadora social el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO progenitor de la niña mostró una actitud reactiva con relación al proceso negándose a colaborar en el mismo. Por lo anterior las profesionales del equipo psicosocial no pudieron llevar a cabo visita de seguimiento..." (Folio 56)

El día trece (13) de julio de dos mil quince (2015), se dio cierre a la etapa probatoria dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 019-15 a favor de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ (Folio 57).

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellas, el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor. Los valores, principios y reglas que nutren dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado. Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinante, que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor, concede a niños, niñas y adolescentes, la condición de sujetos especiales de protección en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe promover sanciones por los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



La Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2008, ha hecho referencia a este principio en los siguientes términos:

“de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, ‘a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión’. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos’, además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)

Así, el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no sólo buscó el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho que se corresponden con los conceptos de discriminación positiva, sino que, al mismo tiempo, procuró desarrollar los imperativos trazados por los tratados internacionales, prevalentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En este sentido, la mayoría de Estados del mundo ha reconocido la importancia de enfocar la acción social estatal en brindar a los niños, niñas y adolescentes, las condiciones óptimas para su crecimiento y desarrollo.

En nuestro Estado Social de Derecho, en el que se precisa garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos y libertades, según el artículo segundo de la Carta Fundamental, los niños, niñas y adolescentes tienen una posición que no puede ser desatendida por las autoridades públicas, quienes al momento de resolver sobre alguna cuestión en que se encuentren involucrados dichos sujetos de protección especial, deberá atender a los lineamientos hermenéuticos que informan el principio del interés superior del menor.

La Ley 1098 del año 2006 ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”

El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida



como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un plano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas. Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un AMBIENTE SANO, se ha expresado en la importancia de reconocer que “todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano”. Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos, abusos o agresiones.

El derecho a la integridad personal, como uno de los bienes inmateriales de relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido: “...La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad...” Por lo anterior, las agresiones físicas o verbales no pueden ser aceptadas dentro de los grupos familiares, en los cuales debe velarse por el bienestar físico y mental de sus miembros por ser el germen de las conductas que repercuten y ayudan a lograr la armonía social y la justicia.

ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De conformidad con la denuncia interpuesta por la señora SIRLEY ÁLVAREZ DÍAZ ante este Despacho, la menor de edad VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ es víctima de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de su progenitor el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO AGUIRRE, quien ejerce de manera inadecuada la autoridad sobre la misma, infligiéndole castigos de carácter físico que no se muestran proporcionales a las faltas y en algunas ocasiones, sin que medie la existencia de éstas últimas. En tal sentido se conduce el dictamen proferido por la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determina la real existencia de lesiones en el cuerpo de la menor de edad VALERIA SARAI y la posibilidad de correlacionarlas con los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho, evidenciándose el manejo de prácticas de crianza autoritarias por parte del progenitor.

De otra parte, según los conceptos del Informe de Verificación de la Garantía de Derechos y Libertades y el Informe de Valoración Socio – familiar, se encuentra vulnerado el derecho a la integridad personal de la niña VALERIA SARAI en tanto el progenitor ha acudido a métodos de corrección que lesionan la integridad física y emocional de la menor de edad, realizándole exigencias desmedidas que no se ajustan a la etapa de desarrollo en la que ésta se encuentra, hallándose que el progenitor es quien asume la toma de decisiones del grupo familiar sin que sus demás miembros cuenten con la facultad de influir en las mismas, lo que ha generado sentimientos de temor y desconfianza. *En consideración a lo anterior y a pesar de que los progenitores asumen cabalmente las funciones que se derivan*



COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA

Carrera 28A Calle 14
Teléfono: 880 8182



de sus roles y que satisfacen las necesidades básicas de la menor de edad VALERIA SARAI, el Despacho consideró necesario imponer una medida de protección provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, consistente en la amonestación al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO AGUIRRE para que en adelante cesaran las conductas que podían vulnerar o amenazar los derechos de su hija.

Cabe resaltar que con miras al cumplimiento de los fines del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se citó al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO AGUIRRE y a la señora SIRLEY ÁLVAREZ DÍAZ en compañía de la menor de edad VALERIA SARAI para llevar a cabo valoración psicológica, presentándose inasistencia reiterada a las citas programadas sin que se presentara excusa o justificación alguna de la misma; por tanto, la profesional del Despacho no pudo llevar a cabo las valoraciones respectivas.

De igual forma, obra en el expediente Informe presentado por el Equipo Psicosocial del Despacho, en el que, ad portas de realizar la visita psicosocial de seguimiento correspondiente, se deja constancia del cambio de ubicación del grupo familiar, intentando localizar a sus integrantes a través de medios telefónicos, sin que fuera posible contactarlos; de esta manera, se pudo constatar la falta de interés de la familia por el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en especial en lo que respecta al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO AGUIRRE, quien desde el principio mostró poca disposición para colaborar con el mismo, por lo que el Despacho entra a decidir el proceso con el material probatorio existente, encontrando que tanto en el dictamen pericial como en la valoración socio familiar existen elementos contundentes para establecer que si existe vulneración de los derechos de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, lo que hace necesario confirmar la medida de protección impuesta a su favor; consistente en ubicación de la niña en el hogar con la progenitora

De otra parte, se ordena el Cierre de las diligencias administrativas ya que como se reporta en el informe de seguimiento las relaciones parento-filial son buenas, el progenitor esta distante de su hija a pesar de que responde económicamente por ella. De otra parte la niña cuenta con unas condiciones de vida adecuadas donde tiene cubiertas sus necesidades básicas, no se visualizan riesgos pues cuenta con el acompañamiento constante de la madre; de ahí que esta despacho declarará restablecidos los derechos de la menor de edad. El grupo familiar deberá continuar en la EPS a la cual se encuentren afiliados con apoyo psicoterapéutico para que socialicen sobre mejores formas de relacionarse

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Declaración de los Derechos del Niño, arts. Del 1-9
Constitución Política de Colombia, arts. 42,44-45.
Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA

Carrera 28A Calle 14
Teléfono: 880 8182



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS de la niña VALERIA SARAI PATIÑO ÁLVAREZ, nacida el 27 de Marzo de 2008, según Registro Civil de Nacimiento No. 42478140; hija de los señores SIRLEY ÁLVAREZ DÍAZ y CARLOS ALBERTO PATIÑO AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que el grupo familiar continúe en la EPS a la cual se encuentren afiliados recibiendo apoyo psicoterapéutico para que socialicen sobre mejores formas de relacionarse y resolver los conflictos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión Personalmente, conforme al Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, y entréguese copia de la Resolución a cada uno de las partes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución y una vez agotado el procedimiento se ordenará el Archivo Definitivo de las presentes diligencias.

Lo decidido aquí, queda notificado por ESTRADOS, cumplidos los anteriores ordenamientos por secretaria. En caso de no lograrse la comparecencia de las partes la notificación se surtirá por aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. Una vez ejecutoriada la presente resolución archivase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA VELEZ GOMEZ
Comisaria Segunda de Familia

